



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00313 00
Proceso	Verbal
Demandante	Beatriz Elena Mosquera López
Demandado	Hernando José Mesa Jaramillo
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	No repone decisión

Vencido como se encuentra el traslado contemplado en el artículo 110 del C.G. del P., se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada frente al auto fechado 15 de junio de 2023, mediante el cual se admitió la demanda.

#### **Antecedentes:**

Mediante la providencia objeto de censura el Despacho admitió la presente demanda verbal, luego de estimarse cumplidos los requisitos exigidos mediante proveído del 13 de abril de 2023, el cual resolvió las excepciones previas planteadas. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la codemandada Elisa Mesa Jaramillo, interpone recurso de reposición aduciendo que no debió admitirse la demanda, como quiera que no se retiró la pretensión primera principal y el juzgado no es competente para conocer la misma y, además, no se arrió nuevo escrito de demanda, acorde a lo exigido en el auto que inadmitió la demanda. Acorde a lo anterior, solicita se reponga la decisión enjuiciada y, en su lugar, se rechace la presente demanda.

Por su parte, la demandante recorrió el traslado del recurso aduciendo que en el escrito de subsanación se plasmaron los requisitos exigidos por el Despacho, sin que se hiciera necesario el retiro de la pretensión primera y allegar nuevamente el libelo demandatorio.

Previo a resolver, se hacen necesarias las siguientes

### **Consideraciones:**

**Del recurso de reposición:** De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione. Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse por qué determinada providencia está errada, para instar al operador jurídico para modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlos sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

### **Del caso concreto:**

Analizando los argumentos expuestos en el acápite de antecedentes, en conjunto con la actuación surtida, encuentra esta Agencia Judicial que no le asiste razón al inconforme, pues se cumplieron a cabalidad las exigencias para la admisión de la demanda.

En primer lugar, el recurrente aduce que no era posible admitir la demanda sin el retiro de la pretensión primera, situación que ya fue abordada por el Juzgado mediante auto del 13 de abril de 2023, en el cual se indicó que para el estudio de aquella no se avistaba incompatibilidad y que, acorde a los hechos en que se cimenta la demanda, era necesario el estudio de dicha situación.

Ahora, si bien es cierto lo anterior es suficiente para despachar desfavorablemente la inconformidad presentada, debe ponerse de presente a la codemandada que en caso de no estar de acuerdo con la decisión del juzgado de encontrar ajustado a derecho el estudio de la pretensión primera, debió recurrir el auto que resolvió las excepciones previas, donde se realizó dicho análisis y no el auto que admitió la demanda, en otras palabras, feneció la oportunidad para presentar su inconformidad al respecto.

Por otro lado, en lo que respecta a la exigencia para que la parte demandante arrimara nuevamente el libelo demandatorio completo con la exclusión de la pretensión quinta consecucional, dicho argumento no es de recibo, no solo porque no existe normatividad que así lo exija, sino porque de admitirse tal requerimiento estaríamos en presencia de un excesivo ritual manifiesto.

De ahí que, con el escrito arrimado, en el cual se indicó por parte del interesado que retiraba la pretensión quinta, es suficiente para tener por colmados los requisitos y proceder con la admisión de la demanda, como en efecto se realizó.

De acuerdo con lo expuesto, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, no habrá de reponerse la decisión enjuiciada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **Resuelve**

No reponer el auto fechado 15 de junio de la presente anualidad.

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**

**Juez**

D.T

**Firmado Por:**  
**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4fcaac2650b068abdd2380a3e834ddd006252dcb47546d99ebcf0ab9411ced**

Documento generado en 14/08/2023 11:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>